



RADICACIÓN	50001-31-53-003-2020-00106-00
PROCESO:	Acción de Tutela
ACCIONANTE:	NATALY AGUDELO CORTÉS Y LUIS CARLOS ARCIA POLO, en representación de su menor hija SARAY ANDRÉA ARCIA AGUDELO
ACCIONADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGATURA DEL META
VINCULADOS:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS - UARIV
DERECHO:	DERECHO DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Villavicencio, Meta, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Previo el lleno de los requisitos legales, y estando en oportunidad para proferir el fallo que en derecho corresponda, es del caso tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

NATALY AGUDELO CORTÉS y LUIS CARLOS ARCIA POLO, manifestaron que presentaron derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de obtener la cancelación del Registro Civil de nacimiento de su menor hija con indicativo serial N° 37250793 y NUIP 1.066'865.812, en razón a que dicha menor se encuentra doblemente registrada y dicho registro no se usa para ningún trámite.

Aseguró que lo anterior lo requieren para poder acceder al reconocimiento de las medidas de reparación ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por ser desplazados con ocasión del conflicto armado.

Indicó que el término para dar respuesta venció y a la fecha de presentación de esta acción aun no les han dado respuesta, lo que viola su derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Consideran los accionantes que la Registraduría Nacional del Estrado Civil – Delegatura del Meta, con su conducta les está vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Habiéndose repartido la presente acción a este despacho judicial, mediante auto de 27 de julio de 2020, se dispuso admitir la solicitud de amparo constitucional y se vinculó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ordenando la notificación de la entidad accionada y la vinculada a efecto de que se pronunciaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y que se encuentra en conocimiento en este despacho judicial.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Enterada la Registraduría Nacional del Estado Civil, señaló que en virtud de la presente acción constitucional y teniendo en cuenta que comprobó la doble inscripción del nacimiento de la menor SARAY ANDRÉA ARCIA AGUDELO, con apoyo en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 65 del Decreto Ley 1260 de 27 de julio de 1970, que ordena la cancelación de la inscripción cuando se compruebe que la persona ya se encuentra registrada, ordenó la cancelación del registro civil solicitado por los accionantes mediante Resolución N° 5360 de 29 de julio de 2020 y el Servicio Nacional de Inscripción procedió a invalidar el mismo en la base de datos de esa entidad.

Informó que la respuesta a la solicitud fue enviada al correo electrónico hugoagudelo96@gmail.com suministrado en el escrito de derecho de petición.

Solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado por cuanto la entidad dio respuesta efectiva a lo pretendido por los accionantes.

Por su parte, la entidad vinculada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no hizo pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

Su especial naturaleza soporta una característica de subsidiaridad, lo que quiere decir que de existir otros mecanismos de carácter legal o administrativo, es necesario hacer uso de éstos, so pena de declararse la improcedencia del mecanismo tutelar; regla que encuentra excepción solamente ante la existencia de un perjuicio irremediable, o la incapacidad de los mecanismos principales para la protección perseguida de los derechos.

Sobre la existencia de hecho superado por carencia actual de objeto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-358 de 2014 señaló claramente que *"... La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades*

públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”

De acuerdo con lo anterior, debe tenerse en cuenta que como la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad accionada en este asunto, informó haber dado trámite y resuelto lo solicitado por los accionantes de manera satisfactoria tal como lo demostró con los anexos allegados con la contestación al requerimiento hecho dentro de esta acción, es del caso negar la demanda constitucional por carencia actual de objeto.

En ese orden de ideas, según lo expuesto por el máximo Tribunal Constitucional, como la presente acción de tutela fue presentada en reparto el 27 de julio de 2020 y la solicitud elevada por los peticionarios fue resuelta el 29 del mismo mes y año, como se desprende de la Resolución 5360b de 29 de julio de 2020 emitida por la Dirección Nacional de Registro Civil, por medio de la cual se ordenó la cancelación del registro civil de nacimiento de serial N° 37250793 a nombre de SARAY ANDRÉA AGUDELO CORTÉS, así como con la comunicación enviada en esa misma fecha al correo electrónico hugoagudelo96@gmail.com suministrado por los accionantes en el derecho de petición, es claro que se presenta un hecho superado, siendo ello suficiente para denegar la presente acción por carencia actual de objeto ya que la situación de hecho que originó la supuesta amenaza o vulneración de los derechos reclamados desapareció y con ello perdió su razón de ser la acción de tutela ya que no existe una orden por impartir por parte de este estrado judicial.

Basten los anteriores argumentos para negar el amparo constitucional deprecado, teniendo en cuenta que como se dejó sentado en las anteriores consideraciones, se encuentra superado el hecho que generó la presente acción y por tanto, en la actualidad no se evidencia vulneración alguna respecto de los derechos invocados por los accionantes, en el presente trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

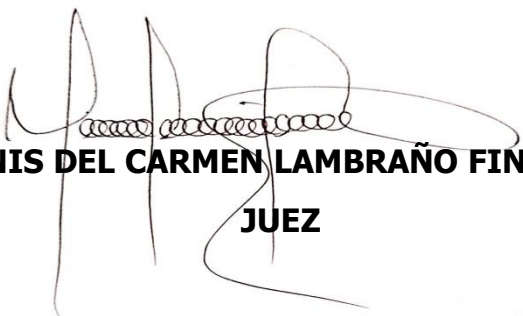
VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por NATALY AGUDELO CORTÉS y LUIS CARLOS ARCIA POLO contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL –DELEGATURA DEL META, conforme con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991)

TERCERO: REMÍTASE el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

CÚMPLASE,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
JUEZ

JCHM.